

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Demandantes:** MARTHA ELENA ROJAS LARA  
**Demandado:** ÓSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA.  
**Radicado:** 11001-31-10-025-2021-00008-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARTHA ELENA ROJAS LARA, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En el trámite del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por MARTHA ELENA ROJAS LARA contra ÓSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA, que cursa en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, decretó las siguientes medidas cautelares: i) El embargo del 50% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20299549, que tiene la demandante Martha Elena Rojas Lara; y, ii) Embargo del vehículo de placas HTQ 268, propiedad del señor Óscar Fernando Mejía Villa; se dijo además, que *"Inscrita la medida se resolverá sobre su inmovilización y captura"*.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la señora MARTHA ELENA ROJAS LARA, interpuso de forma parcial, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el cual, pide se abstenga el señor Juez de ordenar la captura del vehículo de placas HTQ 268. Dice que, capturar el mencionado vehículo, afecta los derechos fundamentales de la hija de las partes S.M.L., pues la inmovilización implica perjuicio para la niña y la demandante en tanto es *"el medio de transporte necesario para acudir a su trabajo y demás actividades de los hijos de la familia"*.

3. En proveído del 9 de marzo de 2022, el *a quo* no repuso el auto del 19 de noviembre de 2021, en el sentido que, la orden de captura del vehículo de placas HTQ 268 *"no se ha emitido, pues la misma se dará, de ser el caso, una vez se acredite"*

*que fue inscrita la medida de embargo ante la entidad correspondiente, secretaria de movilidad, quiere decir ello, que el recurso va encaminado a que se reponga una decisión que no se ha emitido". Y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.*

4. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que las medidas cautelares en este tipo de procesos buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora.

La regla 1ª del artículo 598 del C.G. del P., dispone: "*Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra*".

Conforme lo previsto en la norma transcrita, es suficiente la denuncia de bienes en las condiciones que ella alude, esto es, la petición de embargo que presenta uno de los cónyuges, sobre los bienes que se encuentran en cabeza del otro cónyuge, para que proceda el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, pues nada más exige el Código General del Proceso.

En el *sub lite*, el Juzgado de Veinticinco de Familia de Bogotá, decretó en el auto del 19 de noviembre de 2021, el embargo del vehículo de placas HTQ 268. Adicionalmente, indicó que, una vez sea inscrito el embargo, resolverá sobre la inmovilización y captura del mencionado vehículo.

Ahora bien, recurre el apoderado de la señora MARTHA ELENA ROJAS LARA el referido auto, en el sentido que, no puede ordenarse la captura del vehículo, pues es el transporte personal de la demandante y de la menor de edad hija de las partes.

Vista así la inconformidad y, en lo pertinente, el contenido de la providencia recurrida, de entrada, advierte el Tribunal, que será inadmitido el recurso de apelación, pues contrario al entendimiento del apoderado de la demandante, el Juzgado resolvió únicamente sobre el embargo del vehículo de placas HTQ 268, aspecto que no constituye el objeto de la impugnación. En efecto, aunque anunció en

esa providencia que posteriormente, una vez sea inscrito el embargo, se pronunciaría sobre la inmovilización y captura del vehículo, lo cierto es que hasta el momento de interposición de la alzada el Juez no la había decretado.

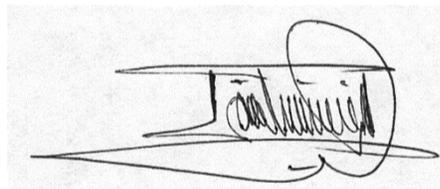
Por consiguiente, ningún soporte fáctico existe en orden a fundamentar la apelación formulada, precisamente porque versa sobre una determinación inexistente, toda vez que el *a quo* no ha acometido el estudio sobre la procedibilidad de la aprehensión material del vehículo, es decir, por carencia de objeto sobre el cual recaer, debe inadmitirse la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticinco de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**